



EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-PES-057/2022.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-029/2022.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Procedimiento Especial Sancionador, que fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

La C. Luz María Padilla de Luna en su calidad representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, misma que tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral.

II. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-PES-057/2022, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la promovente se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró sus derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.



Este razonamiento encuentra base en que el quejoso no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la Sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, mediante la utilización indebida de su imagen en propaganda política, derivado de la publicación y/o difusión de imágenes y videos en las redes sociales de la C. Anayeli Muñoz Moreno; así como la responsabilidad atribuida a MC, por incumplir con su deber de cuidado.

Esencialmente, quien promueve -en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano- aduce que la resolución de este Tribunal Electoral carece de congruencia, motivación y fundamentación, pues considera que las imágenes de los menores aparecidos en las publicaciones realizadas por la candidata, no son identificables al haber aparecido de manera incidental; además, que cuenta debidamente con los permisos de quien la patria potestad sobre los mismos y/o difuminarles el rostro.

2

Ahora bien, tras un análisis exhaustivo, esta autoridad jurisdiccional determinó la existencia de la infracción denunciada tras la aparición de cuarenta menores de edad identificables dentro de las publicaciones denunciadas, certificadas por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; de las cuales, no se advirtieron en el expediente constancias, relativas a los permisos -conforme a derecho- de los que ejercen la patria potestad sobre los menores en cuestión².

Entonces, existía la obligación de aplicar elementos gráficos con los cuales se pudiera difuminar y/o hacer irreconocible el rostro de los referidos menores de edad, pues es necesario reiterar que la Sala Superior del TEPJF ha razonado que siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato que los hagan identificables, deben difuminarse, **con independencia de si la aparición es principal o incidental.**³

¹ Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

² SUP-JE-179/2022.

³ SUP-JE-92/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esto, pues la Sala Superior ha establecido⁴ que existen dos modalidades de aparición de menores: **a) La aparición directa**, que se actualiza cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. **b) La aparición incidental**, que se configura cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales, sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

Aunado a lo anterior, ha sostenido que con independencia de cuál sea el origen de las imágenes; es decir, si se trata propiamente de una propaganda electoral o si fue tomada en un evento proselitista, el interés superior de la niñez es un principio que debe ser respetado y procurado en todo momento, el cual incluye los derechos a su imagen, así como otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que puede ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o **redes sociales**, como ocurre con la difusión de la imagen de las personas menores.⁵

Por ello, fue posible concluir, que, de las publicaciones denunciadas y certificadas de su existencia y contenido, la C. Anayeli Muñoz Moreno violentó el interés superior del menor durante el periodo de campañas comprendido dentro del presente proceso electoral local 2021-2022.

Además, se determinó que el partido político Movimiento Ciudadano tenía una responsabilidad indirecta *-culpa in vigilando-* ya que, si bien éste no realizó directamente las publicaciones, no podía desvincularse de la conducta realizada por su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, ya que no tuvo el deber de cuidado respecto de su conducta, de ahí que también fuera dable fincar responsabilidad en su contra⁶.

Finalmente, en cuanto a la fijación de la sanción, fue posible calificarla como grave ordinaria y, por ende, la fijación de una multa y no de una amonestación como aduce el promovente; lo anterior, pues -como se estableció en la sentencia- tras un análisis de la conducta de los infractores, la sanción a imponer fue congruente con el grado de culpabilidad atribuido a la candidata y al partido político, en relación a lo establecido con el Código Electoral Local.

⁴ SUP-REP-0726-2018

⁵ SUP-REP-46/2022 Y SU ACUMULADO.

⁶ Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", en la que se estableció, entre otras cuestiones, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Ello, porque las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.



CONSTANCIAS.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-057/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Electoral.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Superior el expediente TEEA-PES-057/2022.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.